

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CECILIA QUINTERO COLLAZOS  
Demandado: LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA.  
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00302-01.

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **CECILIA QUINTERO COLLAZOS** contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA**, en el entendido de CONDENAR a la encartada, a consignar en favor de **HERIBERTO CARRERA VALENCIA**, los aportes a Seguridad Social en Pensión, en el fondo pensional en el que se haya encontrado afiliado en vida, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia en cabeza de la demandada ante la improsperidad de la alzada.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy nueve (9) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 33 DE 2024**

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA QUINTERO COLLAZOS  
CONTRA LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA.  
RAD. No. 41001-31-05-001-2021-00302-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 8 de febrero de 1999 al 17 de noviembre de 2017, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el respectivo calculo actuarial por el periodo

laborado y no cotizado; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el señor Heriberto Carrera Valencia (q.e.p.d.), nació el 8 de agosto de 1940 y contrajeron matrimonio el 29 de noviembre de 1996.

Destacó que el causante se vinculó con la encartada desde el mes de febrero de 1999, relación que se extendió hasta el 17 de noviembre de 2017.

Afirmó que el tiempo en que el *de cuius* prestó la fuerza de trabajo para la encartada, aquella disfrazó la relación laboral a través de múltiples contratos de prestación de servicios.

Indicó que, para los ciclos comprendidos entre el 1° de febrero a 30 de noviembre de 2014, la demandada efectuó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en condición de empleador, en favor del señor Carrera Valencia.

Refirió que el extinto trabajador falleció el 20 de noviembre de 2020, por lo que el 15 de abril de 2021, elevó solicitud de reconocimiento y pago del cálculo actuarial.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de 9 de agosto de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Corporación Universitaria del Huila – Corhuila, expresó su oposición a las pretensiones formuladas en el *libelo* introductor, para lo cual formuló las excepciones que denominó ausencia de los elementos constitutivos de contrato de trabajo durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, inexistencia del derecho a reclamar el pago del cálculo actuarial, buena fe de la demandada y prescripción.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 5 de abril de 2022, resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR [que] entre el señor HERIBERTO CARRERA VALENCIA (q.e.p.d.) como trabajador particular y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA como empleadora, se verificó una relación laboral enmarcada a**

*través de contratos de trabajo a término de periodo académico, en número de 34 que se rigieron entre el 8 de [f]ebrero de 1.999 y el 17 de [n]oviembre del año 2.017.*

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA** a pagar en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los aportes para pensión no realizados en favor de su trabajador **HERIBERTO CARRERA VALENCIA** (q.e.p.d.), en el periodo antes señalado.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

**CUARTO:** condenar en costas a la parte demandada”.

Para arribar a tal determinación, consideró que, en el presente asunto la parte actora logró acreditar la prestación personal del servicio por parte del causante en favor de la universidad demandada, hecho que activó la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., sin que la encartada haya podido derruir tal presunción. Agregó, que en lo relativo a la vinculación de docentes a las plantas de personal de instituciones de educación superior, la legislación nacional ha proscrito la contratación a través de contratos de prestación de servicios, en tanto tal modo de proceder desconoce los principios del derecho internacional que regula la materia.

Contra la anterior decisión, las partes formularon recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE**

Solicita el apoderado del demandante la revocatoria parcial de la sentencia apelada, al considerar que contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto no se trató de treinta y cuatro contratos los que se pactó con la encartada, sino treinta y siete, tal como da cuenta la certificación emitida por el área de talento humano de Corhuila; sumado a que, el periodo académico debe establecerse de enero a diciembre de cada anualidad, más no por el periodo objeto de contratación. Por último, solicita que no se condene a la cotización de aportes sino a la elaboración y pago del respectivo cálculo actuarial, en tanto no existe afiliación al sistema.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA**

Persigue la parte demandada la revocatoria de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, sostiene que el operador judicial de primer grado

profirió una sentencia sin tener en cuenta que la persona que inició la acción, no contaba con la legitimación en la causa por activa para tal fin, ello si se tiene en cuenta que la misma demandante confesó en interrogatorio de parte, la ruptura del vínculo matrimonial, aspecto que imposibilitó el ejercicio de la defensa, al no poder proponerse el medio exceptivo correspondiente. Destaca que quien convocó al proceso no probó la condición en la que actúa, desatendiendo las obligaciones procesales que le correspondían.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si le asiste razón a la demandada a que se declare la falta de legitimación en la causa por activa, al no demostrarse el vínculo que la ató con el causante y que la faculta para acudir ante la jurisdicción en procura de los derechos de aquel, o si por el contrario, tal como lo sostuvo el juez se cumplieron los presupuestos de la acción para proferir la decisión.

De resultar afirmativa la primera hipótesis, corresponde establecer si en el plano de la realidad, el señor Heriberto Carrera Valencia ejecutó 37 contratos de trabajo a término fijo en favor de la encartada. De encontrar prosperidad tal aspiración, deberá la Sala definir la procedencia de la condena a la cobertura del correspondiente cálculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Cuestiona el extremo pasivo la legitimación que ostenta la demandante para acudir a la jurisdicción en procura de los derechos reclamados en sede judicial, pues a su sentir, aun cuando con la demanda se incorporó registro civil de matrimonio, lo que en principio le otorga el interés jurídico, lo cierto es, que en audiencia de práctica de pruebas, a través del interrogatorio de parte confesó haberse separado

del señor Heriberto Carrera Valencia (q.e.p.d.), y aun cuando con posterioridad afirmó que volvió a contraer nupcias con el *de cujus*, lo cierto es, que tal prueba no fue adosada al proceso, circunstancia esta que decanta en la improsperidad del anhelo demandatorio.

Para resolver la problemática planteada, comienza la Sala por precisar que la legitimación en la causa por activa se erige como uno de los presupuestos procesales *sine qua non* para obtener decisión de fondo; la ausencia de este requisito, anula la posibilidad de que el juez pueda emitir pronunciamiento favorable de cara a las suplicas del *libelo* introductor. En lo que refiere a la legitimación en la causa por activa, la misma se encuentra ligada a la titularidad del interés jurídico que se debate en el proceso.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia SC-592 de 2022, con ponencia del magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, la estudiar el presupuesto de la legitimación en la causa por activa enseñó que:

*“El operador judicial de primer grado profirió una sentencia sin tener en cuenta que la persona que inició la acción, no contaba con la legitimación en la causa por activa para tal fin, ello si se tiene en cuenta que la misma demandante confesó la ruptura del vínculo matrimonial, aspecto que imposibilitó el ejercicio de la defensa técnica, al no poder proponer el medio exceptivo correspondiente. Destaca que quien convocó al proceso no probó la condición en la que actúa, desatendiendo las obligaciones procesales que le correspondían.*

*Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso*

*La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso”.*

Efectuada la anterior precisión, encuentra la Sala, que en lo referente a la legitimación en la causa por activa con que cuenta la demandante para accionar la jurisdicción laboral en procura de los derechos del señor Carrera Valencia, la misma se encuentra superada, en la medida que desde el escrito inaugural la *petente* destacó que acudía ante el Juez del trabajo en la condición de “*Beneficiaria y cónyuge supérstite del causante ex trabajador señor HERIBERTO CABRERA VALENCIA (Q.E.P.D.)*”, estado que acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio que obra a folio 5 del archivo denominado “*03ANEXOS*”, adjunto al expediente digital, del que se

extrae que la demandante contrajo matrimonio por la ritualidad civil el 29 de noviembre de 1996, sin que del cuerpo del documento se advierta anotación que modifique el estado allí consignado.

Ahora bien, no desconoce la Corporación que al adelantarse la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, al punto del interrogatorio de parte la demandante confesó haberse separado del causante en el año 2006, para luego volver a contraer nupcias por el rito católico en el 2020, sin que se allegara la prueba que acreditara este último acto modificadorio del estado civil, hecho que en principio conllevaría a aceptar el alegato de la encartada encaminado a declarar la falta de legitimación en la causa por activa, sin embargo, como se expuso, al expediente se arrimó medio de convicción idóneo para establecer el estado civil de quien demanda, el cual fue expedido el 14 de diciembre de 2020 por la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, del que no se advierte la extinción del matrimonio alegado.

De otro lado, en cuanto al argumento de la confesión a efectos de derruir la condición de cónyuge de la accionante, debe precisar la Sala, que el mismo no encuentra prosperidad, en la medida que como bien lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose del estado civil, impera la tarifa legal que no puede acreditarse con pruebas distintas al registro civil, ni siquiera con la confesión.

Sobre el particular, la alta Corporación en la sentencia SC-592 de 2022, con ponencia del magistrado Luis Alonso Puerto Rico enseñó que *“No puede sostenerse que la demandada «consintió» que el a quo diera por probada la legitimación sin estarlo, pues en tratándose del estado civil impera la tarifa legal, y, conforme ha reiterado sistemáticamente esta Corporación, es un asunto que no puede derivarse de pruebas distintas como la confesión, o de la aceptación tácita, como parecen sugerir los recurrentes, pues su acreditación exige el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica para personas nacidas antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, tal como lo establece el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”* y más adelante agregó que *“La facultad dispositiva de las partes no se extiende a la posibilidad de consentir situaciones contrarias a derecho, o a dar por probados asuntos que exigen una específica prueba con otros medios de convicción. Adicionalmente, no es cierto que la convocada haya aceptado sin más la legitimación de los demandantes, como se sugiere en la demanda de casación, pues tempranamente en la contestación de la demanda indicó que los promotores «no han manifestado cuál es su interés actual, ni han aportado pruebas, que demuestren su dicho»; e incluso en el*

*recurso de apelación atacó la legitimación de los recurrentes para promover la acción, aunque centrando su argumento en el término de caducidad".*

Por último, cumple destacar que aun cuando la parte actora en etapa de alegaciones de segunda instancia arrió registro civil de matrimonio, que da cuenta de la celebración del matrimonio católico para el año 2020, dicha probanza no se sujeta a las reglas previstas en los artículos 83 del C.P.T., y de la S.S., 327 del C.G.P., y 13 de la Ley 2213 de 2022, para ser valorada, en tanto no se trata de un documento que, por fuerza mayor o caso fortuito, no se haya podido allegar en sede de primer grado; y pese a que, de oficio, podría integrarse al proceso, tal legajo conduce a la misma conclusión a la que se arrió previamente, esto es, que la demandante cuenta con legitimación en la causa por activa para adelantar el juicio que hoy nos convoca.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

## **DE LA RELACIÓN LABORAL**

Cuestiona la parte demandante la declaratoria de treinta y cuatro contratos de trabajo que ataron al causante con la demandada, pues a su sentir, tal declarativa no se ajustó a la realidad de lo probado en el proceso, en tanto que las pruebas incorporadas dan cuenta de la existencia de treinta y siete vínculos contractuales que ameritan su pronunciamiento.

Con el propósito de analizar el reparo formulado por el extremo convocante, comienza la Sala por decir que no es objeto de controversia en esta segunda instancia la existencia de sucesivas relaciones de trabajo que ataron al demandante con la encartada en el interregno comprendido entre el 8 de febrero de 1999 al 17 de noviembre de 2017, en tanto tal aspecto fue así declarado y no objetado por las partes. Lo que sí se discute es el número de contratos por medio de los cuales el extinto Heriberto Carrera Valencia prestó la fuerza de trabajo en favor de la enjuiciada.

Bajo esa orientación, al haberse establecido en primera instancia que la vinculación del demandante debió efectuarse a través de contrato de trabajo bajo el amparo

de la ley y la jurisprudencia que gobiernan la materia, sin que sobre este puntual aspecto se haya ejercido oposición, es que le resta a la Sala verificar la cantidad de vinculaciones que ostentó el causante para con la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila, sin que se haga necesario el estudio pormenorizado de los elementos esenciales de la relación laboral previstos en el artículo 23 del C.S.T., y mucho menos, sobre el principio de la realidad sobre las formas, pues como se indicó, tal escrutinio ya fue desplegado en primera instancia, sin que exista reproche alguno por parte de la convocada a juicio.

Ahora bien, en lo que toca al punto de apelación, encuentra la Sala que al informativo se arrió certificación emitida por la Jefe de Personal y Talento Humano de la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila el 5 de diciembre de 2018, en la que se consignó la siguiente información:

Que HERIBERTO CARRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.019.136, presto sus servicios en esta institución como catedrático orientando las siguientes asignaturas en los periodos que se relacionan a continuación:

PERIODO	ASIGNATURA	I.H.S.	PROGRAMA
08/Feb a 10/Jun/1999	Legislación Laboral	45	Ingeniería Industrial
26/Jul a 03/Dic/1999	Legislación Laboral	45	Ingeniería Industrial
31/Jul a 30/Nov/2000	Legislación Laboral	60	Ingeniería Industrial
12/Feb a 14/Jun/2001	Legislación Laboral	60	Ingeniería Industrial
30/Jul a 30/Nov/2001	Legislación Laboral	60	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	60	Mercadeo, Publicidad y Ventas
05/Feb a 12/Jun/2002	Legislación Laboral	60	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	60	Mercadeo, Publicidad y Ventas
23/Jul a 20/Nov/2002	Legislación Laboral	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
04/Feb a 10/Jun/2003	Legislación Laboral	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
22/Jul a 21/Nov/2003	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
09/Feb a 10/Jun/2004	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
21/Jul a 26/Nov/2004	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial 1 de 7

FECHA	ASIGNATURA	CREDITOS	SEMESTRE
31/Ene a 10/Jun/2005	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
21/Jul a 28/Nov/2005	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
06/Feb a 16/Jun/2006	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería Ambiental
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
24/Jul A 10/Nov/2006	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería Ambiental
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
05/Feb a 29/May/2007	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	128	Ingeniería Ambiental
	Constitución y Democracia	32	Ingeniería de Sistemas
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
23/Jul a 24/Nov/2007	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	32	Ingeniería Ambiental
	Constitución y Democracia	32	Ingeniería de Sistemas
23/Jul a 24/Nov/2007	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial 2 de 7

04/Feb a 14/Jun/2008	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Constitución y Democracia	32	Ingeniería Ambiental
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería de Sistemas
21/Jul a 22/Nov/2008	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería Ambiental
02/Feb a 13/Jun/2009	Constitución y Democracia	32	Ingeniería de Sistemas
	Constitución y Democracia	96	Ingeniería de Sistemas
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería de Sistemas
	Constitución Política	32	Administración Bancaria y Financiera
21/Jul a 21/Nov/2009	Legislación Laboral	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	64	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería Ambiental
21/Jul a 21/Nov/2009	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Legislación Comercial	32	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	64	Ingeniería Industrial
	Bases Constitucionales	32	Administración de Empresas Turísticas
21/Jul a 21/Nov/2009	Bases Constitucionales	32	Negocios Internacionales
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería de Ambiental 3 de 7

18/Jul a 22/Nov/2011	Constitucional Política	64	Administración Bancaria y Financiera
	Seminario Bases Constitucionales	32	Negocios Internacionales
	Constitucionales	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Ambiental
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	32	Ingeniería de Sistemas
	Constitución y Democracia	96	Ingeniería de Ambiental
	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64	Administración Comercial
	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	06/Feb a 16/Jun/2012	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64
Sem. Bases Constitucionales		32	Negocios Internacionales
Constitución Política		64	Administración Bancaria y Financiera
Legislación Comercial y Laboral		32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
Legislación Laboral		160	Ingeniería Industrial
Legislación Comercial		32	Ingeniería Industrial
Constitución y Democracia		32	Ingeniería de Sistemas
Constitución y Democracia		96	Ingeniería de Ambiental
Fundamentos Jurídicos Comerciales		64	Administración Comercial
Sem. Bases Constitucionales		32	Negocios Internacionales
16/Jul a 24/Nov/2012	Constitución Política	64	Administración Bancaria y Financiera
	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería de Sistemas
	Constitución y Democracia	128	Ingeniería de Ambiental
	Legislación Laboral	96	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	32	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	32	Ingeniería de Sistemas
	Constitución y Democracia	96	Ingeniería de Ambiental
	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64	Administración Comercial
	Sem. Bases Constitucionales	32	Negocios Internacionales
04/Feb a 22/Jun/2013	Constitución Política	64	Administración Bancaria y Financiera
	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería de Sistemas
	Constitución y Democracia	128	Ingeniería de Ambiental
	Legislación Laboral	160	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64	Administración Comercial
	Sem. Bases Constitucionales	32	Negocios Internacionales
	Constitución Política	64	Administración Bancaria y Financiera
22/Jul a 23/Nov/2013	Legislación Laboral	48	Administración Bancaria y Financiera
	Constitución y Democracia	128	Ingeniería de Ambiental
	Legislación Laboral	160	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64	Administración Comercial
	Sem. Bases Constitucionales	32	Negocios Internacionales
	Constitución Política	64	Administración Bancaria y Financiera
	Legislación Laboral	48	Administración Bancaria y Financiera
	Constitución y Democracia	128	Ingeniería de Ambiental
03/Feb a 31/May/2014	Legislación Laboral	160	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
	Constitución y Democracia	64	Ingeniería de Sistemas
	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64	Administración Comercial
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	32	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	48	Administración Bancaria y Financiera
	Constitución y Democracia	128	Ingeniería de Ambiental
	Legislación Laboral	160	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	48	Administración Bancaria y Financiera

	Legislación Comercial y Laboral	32	Mercadeo, Publicidad y Ventas
28/Jul a 28/Nov/2014	Fundamentos Jurídicos Comerciales	64	Administración Comercial
	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	32	Ingeniería Industrial
02/Feb a 30/May/2015	Legislación Laboral	128	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	32	Ingeniería Industrial
03/Agos a 19/Nov/2015	Legislación Laboral	96	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial	64	Ingeniería Industrial
10/Feb a 10/Jun/2016	Constitución Política	96	Ingeniería Industrial
	Legislación Laboral	64	Ingeniería Industrial
01/Agos a 18/Nov/2016	Constitución Política	96	Ingeniería Industrial
	Legislación Comercial y Laboral	32	Ingeniería Industrial
01/Feb a 26/May/2017	Legislación Comercial y Laboral	128	Ingeniería Industrial
01/Agos a 17/Nov/2017	Legislación Comercial y Laboral	64	Ingeniería Industrial

La presente constancia se expide a solicitud del interesado

Dada en Neiva a los seis (06) días del mes de diciembre de 2018.

Analizada la documental relacionada, ningún reproche le merece a la Sala la intelección a la que arribó el operador judicial de primer grado, al declarar la existencia de treinta y cuatro vínculos contractuales que ataron al demandante con la demandada. En efecto, en el presente asunto se presentaron interrupciones superiores a 30 días en la relación contractual que ató a las partes en contienda, lo que a la luz de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral decantó en la solución de continuidad entre uno y otro contrato. En esa medida, si bien se aprecia que hubo treinta y siete órdenes de prestación de servicios, no puede perderse de vista que para los ciclos comprendidos entre para el periodo de 1º de enero de 2011 al 22 de noviembre de esa anualidad, no existió solución de continuidad entre contratos, hecho que se repite con los periodos comprendidos entre el 6 de febrero a 24 de noviembre de 2012 y 4 de febrero a 23 de noviembre de 2013, circunstancia que decanta en la declaratoria de los treinta y cuatro contratos de trabajo a término indefinido.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la decisión apelada en este aspecto.

### **DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN**

Censura la parte demandante la orden dispensada por el operador judicial de primer grado encaminada a ordenar a la encartada a efectuar las cotizaciones a pensión por los periodos declarados, pues a sentir del promotor de la acción, lo

que debió ordenarse es la confección y pago del respectivo cálculo actuarial, ya que la enjuiciada omitió afiliar al trabajador a la contingencia deprecada.

Para resolver, basta con traer a colación lo enseñado por la Corporación de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL-14388 de 2015, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, oportunidad en la que, al estudiar las consecuencias de la falta al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, por parte del empleador, enseñó que:

*"... para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.*

*De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.*

*Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social".*

Dicho lo precedente, razón le asiste al demandante al solicitar la modificación de la sentencia de primer grado, en la medida que la consecuencia legal y jurisprudencial que acarrea la falta de afiliación no puede ser la de efectuar la simple cotización por el tiempo laborado, en tanto no se presentó una mora en la cotización, sino una falta de afiliación, lo que genera un impacto negativo en la sostenibilidad financiera del sistema al momento de procesarse las diversas contingencias que aquel cubre, por lo que, la solución más adecuada es la imposición del deber a cargo del empleador omiso de pagar el respectivo cálculo actuarial, ante el ente pensional al que desee afiliarse el trabajador, previa elaboración del cálculo por parte de la entidad pensional y a satisfacción de aquella.

En cuanto a los periodos objeto de cotización, si bien el demandante solicita se tenga en cuenta para tal efecto 360 por año, y no como lo dispuso el operador judicial de primer grado, por los periodos declarados, debe decirse que de

conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, serán afiliado de forma obligatoria *“Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-614 de 2019, al estudiar un asunto de similares contornos facticos a los aquí discutidos, enseñó que:

*“Estas precisiones permiten concluir, de entrada, que la relación laboral existente entre la demandante y la universidad convocada al proceso no era continua, sino regida por distintos contratos–hora cátedra, celebrados para ser ejecutados en cada periodo académico, aspecto que resulta relevante a fin de resolver el asunto planteado en este caso.*

*Lo anterior se dice, en el entendido de que, si bien es cierto, la obligación de afiliar y cotizar a la seguridad social en el caso de los trabajadores dependientes surge precisamente de la existencia de esa relación subordinada, en el caso de docentes vinculados a instituciones privadas de educación superior, mediante contrato de trabajo por hora cátedra y su intensidad horaria es inferior a la de un profesor de medio tiempo, esta Sala ha precisado que no resulta razonable ni proporcional imponer la carga patrimonial al empleador de cotizar por el periodo calendario, sino que su deber de cubrir las obligaciones frente a la seguridad social sólo recae por el tiempo de vigencia de la relación laboral, es decir, por el periodo efectivamente laborado y de acuerdo con la remuneración percibida (CSJ SL361 -2018). Esto es así, porque se entiende que los profesores hora cátedra, vinculados con contrato de trabajo con una baja intensidad horaria, cuentan con disponibilidad para el ejercicio de otras actividades laborales al servicio de otros empleadores o de manera independiente.*

*Debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia CC C-517 de 1999, mediante la cual declaró parcialmente inexecutable el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la Educación Superior, puntualizó que los docentes hora cátedra que se entienden vinculados por contrato de trabajo, tienen derecho a percibir las prestaciones sociales y derechos laborales reconocidos por la ley, «en forma proporcional al tiempo laborado»”.*

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en tratándose de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, las mismas deben estar debidamente soportadas en la prestación real y efectiva del servicio por parte de quien reclama la obligación, para de ese modo generar el deber por parte del empleador de aportar al sistema. En lo que refiere a los docentes contratados a través de contratos de hora cátedra, desde la expedición de la Ley 30 de 1992, se plasmó que aquellos tendrán derecho a las cotizaciones proporcionales por el

tiempo efectivamente laborado, disposición normativa que fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1999, declarándose parcialmente la exequibilidad de la preceptiva.

En esas condiciones, no encuentra la Sala que el *a quo* haya incurrido en yerro alguno al momento de proferir la decisión cuestionada, en tanto condenó a la encartada al reconocimiento de los periodos efectivamente laborados y no cotizados al sistema, deber que como se analizó deberá cumplir a través de la figura del cálculo actuarial.

Los argumentos anotados llevan a la modificación de la sentencia recurrida, en el entendido de condenar a la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila, a consignar en favor de Heriberto Carrera Valencia, los aportes a Seguridad Social en Pensión, en el fondo pensional en el que se haya encontrado afiliado en vida, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia en cabeza de la demandada ante la improsperidad de la alzada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **CECILIA QUINTERO COLLAZOS** contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA**, en el entendido de **CONDENAR** a la encartada, a consignar en favor de **HERIBERTO CARRERA VALENCIA**, los aportes a Seguridad Social en Pensión, en el fondo pensional en el que se haya encontrado

afiliado en vida, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia en cabeza de la demandada ante la improsperidad de la alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a77061ea2a40c91912c169ec48180f122bdef44bdcef811ac3e340d71c5dc0**

Documento generado en 03/04/2024 03:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**